

Dictamen Núm. 61/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de enero de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en unas instalaciones deportivas.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 3 de febrero de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye a la falta de seguridad en el desarrollo de una actividad deportiva.

Expone que, el día 22 de enero de 2025, cuando se encontraba “practicando gimnasia en una clase para mayores de 60 años dirigida por un profesor en el polideportivo, sufrió una caída y se fracturó la pelvis y la muñeca izquierda. Considera que el Ayuntamiento de Oviedo debe asumir la

responsabilidad, dado que le corresponde “el mantenimiento de la seguridad y salubridad de las instalaciones”.

Por ello, solicita “una indemnización económica, a cuantificar en función de la evolución del traumatismo y de las secuelas que le puedan quedar tras la rehabilitación u operación”.

Adjunta a su escrito el informe clínico de Urgencias, relativo a la asistencia recibida el día del accidente.

2. Mediante Resolución de 4 de febrero de 2025, el Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo y el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Local comunican a la interesada el nombramiento de instructora del procedimiento y su régimen de recusación, las normas de tramitación del procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 5 de febrero de 2025, la Instructora requiere a la reclamante para que, en un plazo de diez días hábiles, “subsane” la reclamación en cuanto a la relación de causalidad y la cuantía de la indemnización de la responsabilidad reclamada, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, “previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC (artículo 68.1 LPAC)”.

Por otra parte, dispone la suspensión del plazo máximo para resolver conforme al artículo 22.1, letra a) de la LPAC.

El 4 de marzo de 2025 se presenta en el registro municipal un escrito de la interesada, por medio del cual comunica que aún no ha recibido el alta médica y continúa a tratamiento, por lo que no es posible cuantificar el alcance de las lesiones y posibles secuelas. En cuanto a la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño causado, considera que “es obvia, pues una actividad organizada por el Ayuntamiento y dirigida a mayores de 60 años no puede suponer un riesgo que ponga en peligro la integridad física de sus participantes, lo que evidencia un fallo en los protocolos de

seguridad o formación de sus monitores o una indebida instrucción de dicha actividad que (...) no tiene obligación jurídica alguna de soportar”.

Adjunta el listado de episodios emitido por su centro de salud.

4. Fechado a 30 de abril de 2025, la interesada presenta otro escrito, por medio del cual comunica que ha recibido el alta médica el día 23 de abril y cuantifica la indemnización que solicita en siete mil novecientos ocho euros con setenta y seis céntimos (7.908,76 €), cuyos conceptos desglosa.

Adjunta el informe de alta médica y facturas por el servicio doméstico precisado.

5. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 10 de noviembre de 2025 emite un informe el Coordinador de la Sección de Deportes, en el que se indica que “no constan defectos en el suelo, materiales en mal estado ni condiciones anormales de la instalación”. La actividad se desarrollaba bajo la supervisión directa de un monitor titulado, en una instalación en correcto estado de mantenimiento y con materiales adecuados al tipo de ejercicio. Añade que “no consta infracción de los protocolos de seguridad ni error en la instrucción del monitor, que actuó con diligencia tanto en la dirección del grupo como en la asistencia inmediata a la afectada”.

6. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2025, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 1 de diciembre de 2025 se extiende diligencia para hacer constar que, en la fecha referida, comparece la interesada en las dependencias administrativas para consultar el expediente.

7. A continuación, obra incorporado al expediente el informe de la empresa encargada del servicio de monitoraje de actividades físico-deportivas de tiempo libre, en el que se hace constar que, en el transcurso de la actividad de *bodyvive* “la usuaria pisó, de manera accidental, su propio balón,

produciéndose una caída en una mala posición./ El monitor al percatarse de que podía tratarse de una lesión seria inició el protocolo de actuación llamando al 112 y solicitando una ambulancia”.

Adjunta el parte de actuación firmado por el propio monitor.

8. Con fecha 20 de enero de 2026, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, razona que “no está acreditada la existencia de ninguna deficiencia en la conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales”, por lo que, considerando la doctrina de este Consejo en materia de accidentes en instalaciones públicas (cita los Dictámenes Núm. 44/2017, 127/2017 y 170/2019), considera que “el accidente debe ser imputado al riesgo inherente a la propia práctica deportiva y la perjudicada debe soportar sus consecuencias”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de enero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios deportivos municipales frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la empresa adjudicataria del contrato del servicio de monitoraje de actividades físico-deportivas de tiempo libre. Es preciso recordar aquí la doctrina que este Consejo viene manteniendo, en supuestos similares, respecto a que “el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos -previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta-, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la mercantil encargada de la prestación del mismo” (por todos, Dictámenes Núm. 56/2025 y 126/2025).

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de febrero de 2025, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 22 de enero de ese mismo año; por lo que resulta claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado audiencia a la empresa contratista encargada del mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales, en aplicación de lo previsto en los artículos 32.9 de la LRJSP y 82.5 de la LPAC.

No obstante, reparamos en que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones padecidas mientras realizaba una actividad en unas instalaciones deportivas municipales.

No existe duda sobre la producción del accidente, cuyas circunstancias se reflejan en el parte de actuación elaborado por el monitor de la actividad que desarrollaba la interesada, en el momento en que tuvo lugar el percance. Igualmente, resulta acreditado -mediante los informes médicos aportados- que aquella sufrió una fractura de radio y de la rama iliopubiana derecha.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre” y el artículo 26.1, apartado c) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- el de “instalaciones deportivas de uso público”. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Oviedo está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas, en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable -en principio- de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

En el caso analizado, la interesada considera que “una actividad organizada por el Ayuntamiento y dirigida a mayores de 60 años no puede

suponer un riesgo que ponga en peligro la integridad física de sus participantes, lo que evidencia un fallo en los protocolos de seguridad o formación de sus monitores o una indebida instrucción de dicha actividad que (...) no tiene obligación jurídica alguna de soportar”.

Sobre el mecanismo de la caída, la Directora-Gerente de la mercantil encargada de prestar la actividad de *bodyvive* explica que, “en el transcurso de la clase, en su parte inicial, los usuarios estaban realizando un ejercicio, de manera individual, que consistía en caminar el ancho de la pista de la instalación botando una pelota con el objetivo de entrar en calor e iniciar el calentamiento para la preparación del cuerpo para la parte principal de la sesión./ En uno de estos desplazamientos la usuaria pisó, de manera accidental, su propio balón produciéndose una caída en una mala posición”. La interesada, que pudo acceder a este informe durante el trámite de audiencia, no ha cuestionado dicho relato, por lo que no ofrece duda que el daño se produce debido a que la accidentada pisa un balón durante la fase calentamiento de la actividad.

En este contexto, según consta en el informe del Servicio implicado, el monitor contaba con titulación requerida y supervisaba directamente el desarrollo de la actividad, actuando con diligencia tanto en la dirección del grupo como en la asistencia inmediata a la accidentada. No existe constancia de que se hayan infringido los protocolos de seguridad ni se aporta indicio alguno de negligencia en la actuación del monitor.

Por otra parte, de la documentación remitida se desprende que las instalaciones se encontraban en buen estado de conservación. Así, en el informe del servicio implicado, se afirma que “no constan defectos en el suelo, materiales en mal estado ni condiciones anormales de la instalación”.

Tales consideraciones no han sido refutadas por la reclamante en el trámite de audiencia, rehusando cualquier esfuerzo probatorio que avale las imputaciones que formula sobre el anormal funcionamiento del servicio.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 44/2017 y 251/2022), la práctica deportiva en dependencias

de titularidad pública implica, atendiendo a la naturaleza de cada deporte y la dinámica de juego desarrollada, una serie de riesgos inherentes que deben ser soportados por quien, voluntariamente, los practica y no por la Administración, que no crea la situación de riesgo ni puede evitar los efectos de su eventual materialización. Y, en el caso examinado, esta misma consideración resulta aplicable, en la medida en que toda práctica deportiva o ejercicio físico, incluso adaptado a colectivos sénior, como es la actividad *bodyvive*, comporta riesgos propios y previsibles derivados del movimiento, el equilibrio o la manipulación de objetos, que son conocidos y aceptados por los participantes, tal y como pone de manifiesto el Coordinador de la Sección de Deportes.

En suma, de los elementos probatorios disponibles se desprende que la caída se produjo porque la interesada pisó, accidentalmente, su propio balón durante un ejercicio de calentamiento, sin que existieran defectos en la instalación, el material o la supervisión de la actividad. Por ello, el accidente resulta de la desafortunada materialización del riesgo inherente a la actividad deportiva, que exige de cualquier persona una especial atención durante su práctica.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, pero también que los estándares del servicio público no pueden considerarse como cláusulas de estilo, cuya mera invocación permita a la Administración eludir aquella responsabilidad.

Trasladada esta tesis al caso concreto objeto de análisis, no cabe sino concluir que el accidente resulta imputable a la propia práctica de la actividad física, sin que se observe anomalía en el servicio público que permita apreciar la existencia de la necesaria relación de causalidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-